



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22385/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro²

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El partido recurrente combate la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca³ en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-220/2024, mediante la que confirmó una diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JN-4/2024, por medio de la cual, a su vez, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia

¹ En lo sucesivo, PVEM o recurrente.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante Sala Toluca o también autoridad responsable.

de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
3. **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Querétaro.
4. **2. Cómputo de municipal de la elección.** El cinco de junio el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro llevó a cabo el cómputo de la elección respectiva, asentando en el acta los siguientes resultados:

Logotipo	Partido político	Votos	Letra
	Partido Acción Nacional	32	Treinta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	3,024	Tres mil veinticuatro
	Partido de la Revolución Democrática	15	Quince
	Partido Verde Ecologista de México	2,851	Dos mil ochocientos cincuenta y uno
	Morena	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve
	Partido del Trabajo	128	Ciento veintiocho
	Candidaturas no registradas	0	Cero
	Votos nulos	324	Trescientos veinticuatro
	Votación Final	7,743	Siete mil setecientos cuarenta y tres



5. El mismo cinco de junio concluyó el cómputo y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.
6. **3. Juicio de inconformidad local.** El nueve de junio el recurrente presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento.
7. El veintisiete de agosto el Tribunal local dictó la sentencia en el expediente TEEQ-JN-4/2024, en la que determinó **confirmar** los señalados actos.
8. **4. Acto impugnado (ST-JRC-220/2024).** Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de agosto el PVEM presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.
9. El doce de septiembre la Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local.
10. **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el catorce de septiembre el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22385/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
12. **2. Radicación.** El magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
14. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General⁵; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo

⁵ En lo consecuente, Constitución Federal.



que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁶

17. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.
18. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
 - e) Ejercer control de convencionalidad¹⁴;
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
 - h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷;
 - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸, y
 - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.
20. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1. Contexto

23. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el PVEM combatió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, o en su caso la nulidad recibida en algunas casillas, a efecto de que se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo total.
24. En específico se solicitó:
 - La nulidad de la votación recibida en diversas casillas; en cuatro por la supuesta la realización de un acto de la candidatura ganadora que condicionó el voto; en una casilla, porque se impidió a la ciudadanía ejercer su voto, y en una casilla más porque presuntamente se vulneró la cadena de custodia.
 - La nulidad de la elección, por un supuesto rebase de tope de gasto de campaña.
25. En primer lugar, en cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón al partido ahora recurrente, porque éste no tenía sustento en el dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, sino en una solicitud de fiscalización adicional y extraordinaria del entonces accionante, consistente en que, bajo su apreciación existían gastos no reportados y no monitoreados por la autoridad fiscalizadora.

26. Por otra parte, el Tribunal Electoral de Querétaro determinó que, contrario a lo alegado, el paquete electoral de la casilla 41 extraordinaria 1 había sido entregado dentro del plazo de veinticuatro horas, establecido por la Ley General Electoral, al corresponder a una sección de tipo rural; aunado a que no existía evidencia de alguna alteración en la votación recibida.
27. Respecto de la casilla 43 Básica, en donde se alegaba que se impidió el libre ejercicio del voto, el Tribunal local determinó que el partido ahora recurrente omitió aportar elementos de prueba suficientes a fin de tener por acreditado que efectivamente se impidió a la ciudadanía votar en esa casilla; al contrario, señaló que se limitó a referir de manera genérica dicha circunstancia, aunado a que las probanzas que aportó no daban cuenta de esa irregularidad.
28. Finalmente, en cuanto a las casillas 39, básica y contiguas 1 a 3, el órgano jurisdiccional local electoral consideró que no le asistía la razón al ahora recurrente, toda vez que las pruebas aportadas no eran idóneas para demostrar la supuesta realización de actos de coacción, pues no se asentaron las circunstancias en que supuestamente sucedieron los hechos, en tanto que las pruebas técnicas ofrecidas carecían de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados.
29. De ahí que haya decidido confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

30. Por su parte, La Sala Regional Toluca calificó, en una parte, inoperantes los agravios formulados por el ahora recurrente, puesto que no combatió



las razones que empleó el Tribunal local para determinar que no se acreditaban las irregularidades reclamadas y, por otra, infundados ya que la valoración probatoria fue adecuada y exhaustiva.

31. En específico, respecto de la casilla 41 extraordinaria 1, señaló que el ahora recurrente se limitó a manifestar de forma vaga e imprecisa que el Tribunal local dejó de valorar que existían pruebas de que era evidente que hubo una violación a la cadena de custodia, sin especificar a qué elementos probatorios se refería, y dejando de controvertir la razón principal de la determinación, consistente en que el paquete electoral se remitió dentro del plazo establecido por la Ley.
32. Con relación a la casilla 43 básica, la autoridad responsable estableció que no le asistía la razón al ahora recurrente, porque la valoración probatoria que llevó a cabo el tribunal responsable había sido adecuada; ello, toda vez que las fotografías presentadas no daban cuenta de que se hubiese impedido ejercer a la ciudadanía su derecho al voto, imágenes que se administraron correctamente con lo manifestado por la representación del PRI, en el sentido de que si bien se encontraba en el acceso a la casilla, no se impidió a la ciudadanía ejercer su voto.
33. Por último, por lo que hace a las casillas 39, básica y contiguas 1 a 3, la Sala Regional Toluca consideró que, contrario a lo alegado, con el acta de la oficialía electoral aportada no era posible tener por acreditada la entrega de dádivas por parte del candidato ganador y del partido que lo postuló, pues no arrojaba datos indiciarios, como lugar y fecha en donde se llevó a cabo el evento, así como la presencia del citado candidato.
34. Todo lo anterior, sin que se hubiese combatido lo relacionado con la nulidad de la elección por un presunto rebase al tope de gastos de campaña.
35. De ahí que haya decidido confirmar la determinación impugnada.

3.3. *Agravios expuestos por la parte recurrente*

36. El PVEM interpuso recurso de reconsideración para el efecto de que se revoque dicha determinación, y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior modifique los resultados de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, la declaración de validez respectiva, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.
37. En esencia, el recurrente aduce la Sala Regional vulneró de manera directa los principios que rigen la materia electoral, como son la legalidad, certeza y equidad, toda vez que:
- Omitió pronunciarse sobre una solicitud expresa de acumulación con un diverso juicio electoral ST-JE-231/2024;
 - No realizó un análisis adecuado de los agravios presentados, emitiendo afirmaciones dogmáticas sin valorar correctamente el valor probatorio de las actas provenientes de la oficialía electoral; en particular, por lo que hace a un evento político en el que se entregó dinero;
 - Omitió valorar de forma sistemática y contextual fotografías y audios hechos constar ante oficialía electoral; elementos con los cuales se sustentaban las causales de nulidad, e
 - Inaplicó lo establecido por la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales, entre otros, la tesis XXXVII/2024 de rubro “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.
38. Aunado a ello, el recurrente afirma que la responsable faltó a su deber de fundamentar y motivar debidamente la determinación impugnada, al omitir analizar las causas de nulidad que se hicieron valer, pues a su parecer, debió tener por acreditado que sí se coaccionó el voto a través de dádivas, que se impidió a la ciudadanía acceder a una casilla para ejercer su voto, y que efectivamente se vulneró la cadena de custodia respecto de otra casilla.



39. Agrega que la determinación de la Sala responsable carece de congruencia interna, toda vez que se soslayó el cúmulo probatorio bajo el argumento de que no era suficiente para tener por acreditadas las conductas infractoras, cuando lo cierto es que, según afirma, se aportaron elementos bastantes para tener por actualizada la nulidad de las casillas impugnadas.
40. Finalmente, el PVEM reclama que la Sala Toluca le impuso cargas procesales desproporcionadas, en tanto que ésta debió dilucidar si efectivamente ocurrieron las conductas señaladas, a fin de privilegiar el respeto irrestricto al principio de certeza en la votación, y no recurrir a meros formalismos en el estudio que le fue solicitado.

4. Decisión

41. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
42. En el caso, la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.
43. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a realizar un estudio de **legalidad** sobre la sentencia que confirmó el cómputo de la elección de Arroyo Seco, Querétaro, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora, a partir de la mera aplicación de normas secundarias y jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, tal y como se aprecia del resumen correspondiente del fallo reclamado.

44. La Sala Regional Toluca se ocupó de valorar si, tal y como fue expuesto por el Partido Verde Ecologista de México, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro había faltado a su deber fundar y motivar debidamente su determinación, si había valorado adecuadamente las pruebas que le fueron aportadas, si la sentencia era congruente, y si existieron o no violaciones procesales al momento de desplegar la metodología de estudio correspondiente.
45. Conforme a ello, la Sala responsable destacadamente concluyó que, por el contrario, el Tribunal Electoral local llevó a cabo un análisis exhaustivo de las causas de nulidad hechas valer por cada casilla; empero, que el PVEM había omitido controvertir directamente las razones que utilizó para determinar que las irregularidades no se encontraban acreditadas, en tanto que la valoración probatoria había sido adecuada.
 - (1) Por su parte, de la lectura de la demanda puede advertirse que los agravios expuestos por el ahora recurrente se dirigen primordialmente a cuestionar una supuesta indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, una indebida valoración probatoria, y falta de exhaustividad al analizar los hechos y circunstancias de las conductas que, según el dicho del PVEM, actualizaban las causas de nulidad invocadas ante la instancia primigenia.
46. Planteamientos todos ellos, concernientes a aspectos de estricta legalidad, dirigidos a cuestionar cuestiones de valoración probatoria, al considerar que la autoridad responsable, omitió analizar exhaustivamente, o lo hizo de manera deficiente, el caudal probatorio que le fue aportado.
47. Como se precisó, el recurrente alega que la Sala ignoró elementos probatorios como fotografías y audios, lo cual vulnera el debido proceso y afecta la equidad en la contienda electoral. Además, sostiene que la Sala impuso formalismos excesivos que impidieron la adecuada valoración de los documentos presentados, lo que afectó la certeza jurídica y la validez de las votaciones impugnadas.



48. Por tal motivo **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de mera legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
49. Para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.
50. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
51. Asimismo, el Máximo Tribunal del país²¹ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico

²⁰ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.

52. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba debidamente fundada y motivada.
53. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
54. Además de ello, y contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que, en todo caso, se circunscribe a temas de cargas y valoración probatoria, materias sobre las cuales esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones.
55. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
56. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
57. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

VI. RESUELVE



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.